

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCION No.		Expediente No.
03	2017	2016-2-10-0000458

Montevideo, 17 de marzo de 2017.

VISTO: La denuncia presentada por el Sr. AA contra la Intendencia Departamental de Rivera (IDR), por vencimientos de plazos y denegación de información solicitada al amparo de lo dispuesto de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que con fecha 17 de junio de 2016 se presentó ante la IDR el Sr. AA a solicitar la siguiente información: “1- La cartera de inmuebles (urbanas, suburbanas y rurales) de propiedad de la Intendencia Departamental de Rivera, fundamentalmente aquellos bienes constituidos como parcelas, urbanizadas o no, fincas rurales, suburbanas, periurbanas y urbanas. 2- Los números de padrones que comprenden, su superficie y ubicación geográfica y/o dirección de los casos comprendidos en el ítem 1. 3- Los inmuebles de iguales características de ítem 1, pero sujetos a ser adquiridos por la Intendencia Departamental de Rivera por instrumentos jurídicos en proceso (por deudas, incumplimientos impositivos u otras clases) o convenios con otras instituciones públicas o privadas. 4- Los números de padrones que comprenden, su superficie y ubicación geográfica y/o dirección de los casos comprendidos en el ítem 3”;

II) que la IDR respondió que “la divulgación pública de la información solicitada constituye, a criterio de esta Administración, un riesgo cierto de invasión legal comprometiendo así la seguridad pública, la estabilidad financiera, la dignidad humana y supone una pérdida de ventajas competitivas para la Intendencia en sus actuaciones, programas, planes y proyectos de gestión de la cartera de tierras”;

III) que asimismo agregó que “la Intendencia como sujeto específico con facultades de policía territorial debe velar por impedir la ocupación (art. 68 y 69 de la Ley N° 18.308 y prevenir los conflictos con incidencia territorial (art. 5, Lit. K, Ley N° 18.308)”, y que “por tales motivos la información solicitada se encuadra dentro del carácter de reservada”;

IV) que consecuentemente la IDR envió oportunamente a consideración de esta Unidad la respectiva Resolución N° 9881/16 de 29 de agosto de 2016,

cuyo análisis se tramita a través de Expediente N° 2016-2-10-0000435;

V) que en virtud de lo antes expuesto, el solicitante se presentó ante esta Unidad a fin de denunciar dicho extremo;

VI) que de dicha denuncia se confirió traslado a la IDR, la que fue evacuada con fecha 12 de octubre de 2012, ratificando lo expresado al solicitante;

VII) que por informe jurídico N° 57 de fecha 8 de diciembre de 2016, se exhorta a la IDR a entregar parte de la información solicitada y a clasificar la parte restante en la forma requerida por la normativa vigente;

VIII) que del informe antes referido se confirió vista a ambas partes con fecha 12 de diciembre de 2016, la cual no fue evacuada;

CONSIDERANDO: **I)** que de acuerdo a lo preceptuado en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y su Decreto reglamentario N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, la información producida, obtenida, en poder o bajo control de los organismos alcanzados por la norma, se presume pública y debe ser entregada ante una solicitud de acceso, salvo las excepciones previstas;

II) que dichas normas establecen el mecanismo para una adecuada clasificación de la información, así como las autoridades administrativas competentes para ello;

III) que la Resolución de la Intendencia de Rivera, N° 9881/16 de 29 de agosto de 2016, se funda en la eventualidad de que una invasión ilegal comprometiera la seguridad pública, la estabilidad financiera, la dignidad humana, alegando también que la divulgación de la información requerida supondría una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado, en sus actuaciones, programas, planes y proyectos de gestión de la cartera de tierras;

IV) que no obstante ello, la prueba de daño necesaria para proceder a la clasificación de la información, implica demostrar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar un riesgo claro, probable y específico de daño a dichos valores tutelados por el art. 9° de la Ley;

V) que no se considera aplicable al caso la causal de clasificación referida a la “*estabilidad financiera*” (art. 9° lit. C), porque la misma refiere a la estabilidad del país, ni tampoco la causal relativa a la “*la dignidad humana*” (art. 9° lit D), en tanto no se percibe la dignidad de qué personas correría peligro o se vería afectada por la divulgación de la información en cuestión;

VI) que podría eventualmente existir un riesgo para otros valores tutelados por el art. 9°, como ser la “*seguridad pública*” (lit. A) o la “*pérdida de ventajas*”

competitivas para la Intendencia en sus actuaciones, programas, planes y proyectos de gestión de la cartera de tierras” (lit. E);

VII) que ese riesgo para los valores mencionados reuniría las notas de “claro, probable y específico” si se brindara acceso a direcciones exactas y/o números de los padrones en cuestión;

VIII) que en aplicación del principio de divisibilidad establecido en el artículo 7º del Decreto N° 232/010, podría divulgarse la cantidad de inmuebles (urbanos, suburbanos y rurales) de propiedad de la Intendencia, desglosados como parcelas, urbanizadas o no, rurales, suburbanas, periurbanas y urbanas, identificando zonas geográficas (no la dirección específica de cada uno), y su superficie; así como los datos sobre los inmuebles de iguales características sujetos a ser adquiridos por la Intendencia mediante instrumentos jurídicos en proceso (por deudas, incumplimientos impositivos u otras clases) o convenios con otras instituciones públicas o privadas, y su superficie, pues se trata de información pública;

IX) que para el caso de inmuebles ocupados por oficinas de las Intendencia, u otras entidades públicas, no se identifica la necesidad de omitir parte de la información, por lo cual, en principio, debería brindarse acceso a todos los datos solicitados;

X) que por otro lado, se impone precisar que el art. 15 de la Ley establece un plazo para responder las solicitudes de información que no ha sido cumplido en el caso, por lo que cabe concluir que se ha configurado la hipótesis de silencio positivo regulada en el art. 18;

XI) que corresponde indicar a su vez que, la Intendencia ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9 inc. 3º, remitiendo en tiempo y forma la Resolución N° 9881/2016 a la UAIP, en razón de haber clasificado la información en el momento de recibir la solicitud, sin perjuicio de que deberá ajustar la misma a la normativa vigente;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

1º. Exhortar a la Intendencia de Rivera a que brinde acceso a la información solicitada, aplicando el principio de divisibilidad según lo establecido en el artículo 7º del Decreto N° 232/010 de 2 de agosto de 2010, en los términos que resultan de los Considerandos de la presente resolución.

- 2°.** Recordar a dicha Administración que debe ajustarse a los plazos de respuesta previstos en la Ley, así como a los procedimientos previstos en la misma para clasificar la información.
- 3°.** Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzo
Presidente de la UAIP